



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN

DOCUMENTO:	Resolución de 14 de noviembre de 2018, emitida en el expediente PS.0055/18		
PARTE(S) O SECCIÓN(ES) CLASIFICADA(S):	Denunciante	Infraactor Monto total de ingresos acumulables	Tercero Persona Moral: Nombre comercial
MOTIVO:	<input checked="" type="checkbox"/> Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, para cuya difusión se requiere el consentimiento de los titulares. <input checked="" type="checkbox"/> Por ser aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.		
FUNDAMENTO LEGAL:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 <input checked="" type="checkbox"/> Primer párrafo <input checked="" type="checkbox"/> Cuarto párrafo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 <input checked="" type="checkbox"/> Fracción I <input checked="" type="checkbox"/> Fracción III		
FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE QUIEN CLASIFICA:			
NÚMERO DE ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI EN LA QUE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:	Décima Novena Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia	FECHA:	11/12/2019



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Ciudad de México, sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva el procedimiento de imposición de sanciones cuyo expediente se cita al rubro, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el oficio PFC/SPS/DGP/0787/2017 remitido por el Director General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través del cual refiere hechos probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares por parte de diversas personas, entre ellas, el presunto infractor, en los siguientes términos:

"[...]"

*"... esta **Procuraduría Federal del Consumidor**, en ejercicio de sus atribuciones, ... se localizaron setenta y un (71) páginas de internet, a través de las cuales se realiza comercio electrónico, que no cuentan con el "Aviso de privacidad", ni tampoco se menciona el tratamiento que se dará a los datos personales de los consumidores que se recaben... (sic).*

"[...]"

**SEGUNDO.** El uno de diciembre de dos mil diecisiete, previas las diligencias de investigación, el Secretario de Protección de Datos Personales y el entonces



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Director General de Investigación y Verificación (actualmente Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado), emitieron Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación a Jairo César Sánchez Delgado, bajo el expediente INAI.3S.07.02-068/2017.

**TERCERO.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, sustanciado el procedimiento de verificación, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.05, en el expediente INAI.3S.07.02-068/2017, ordenando iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de Jairo César Sánchez Delgado, la cual le fue notificada el quince de mayo de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, como lo dispone su artículo 5, segundo párrafo.

**CUARTO.** En cumplimiento a la Resolución antes señalada, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 140, primer párrafo, de su Reglamento, el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto dictó Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones en contra Jairo César Sánchez Delgado, bajo el expediente PS.0055/18, en el que le:

- a) Dio a conocer un informe de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones.
- b) Otorgó un término de quince días hábiles para que rindiera pruebas e hiciera manifestaciones con relación a los hechos que le fueron imputados.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

c) Solicitó proporcionara la información o documentación idónea en la que se contuvieran los datos que reflejaran su situación financiera actual, a fin de que esta autoridad contara con los elementos que le permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al momento de emitir su Resolución.

El Acuerdo referido fue notificado al presunto infractor el tres de julio de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.** Mediante comunicación electrónica recibida el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la dirección [guadalupe.santiago@inai.org.mx](mailto:guadalupe.santiago@inai.org.mx) asignada a personal adscrito a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, remitida de la diversa [irisrobotics@gmail.com](mailto:irisrobotics@gmail.com), a la cual se adjuntó en archivos electrónicos los denominados como "2018-08-06 IRIS ROBOTICS REPUESTA PROCEDIMIENTO SANCIONES.pdf", "INE (Anexo 1).pdf", "avisodeprivacidad (anexo 2).pdf", "Contrato de servicios (anexo 3).pdf", "Declaración Anual 2017 (anexo 4-A).pdf", "edocuenta Julio 2018 (anexo 4-B).pdf", a través del cual el presunto infractor realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el Acuerdo de inicio de veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

**SEXTO.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo en el que tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por el presunto infractor en su escrito recibido en este Instituto vía correo electrónico del seis de agosto del año en curso y, con



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

fundamento en el artículo 62, segundo párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 141 y 142 de su Reglamento; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada en primer término, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5, párrafo primero, se admitieron las pruebas ofrecidas por el presunto infractor consistentes en:

“[...]

1. DOCUMENTAL PRIVADA.

a) Consistente en el aviso de privacidad disponible en el dominio [www.irisrobotics.com.mx](http://www.irisrobotics.com.mx), la cual tiene como objetivo que la Autoridad tenga de su conocimiento la existencia del Aviso de Privacidad y su puesta a disposición mediante el dominio referido (pese a que no se recabe información que haga identificable a persona alguna) o, si fuera el caso, mediante el contrato de prestación de servicios. (ANEXO2)

b) El contrato de servicios de filmación el cual tiene por objeto dar a conocer como se hace llegar el Aviso de Privacidad a los titulares que, en dado caso, quisieran contratar los servicios del suscrito. (ANEXO 3)

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.

a) consistente en la copia certificada del expediente de verificación INAI.3S.07.02-068/2017 que se encuentra en la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción el cual fue remitido por la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado mediante el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/1680/18.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE (SIC) ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

En todo aquello que me favorezca para que se relacionen todos y cada uno de los hechos del presente escrito y que busca acreditar que las conductas por las cuales el Instituto pretende sancionarme, no se configuran o no se encuentran establecidas en el marco normativo como infracciones sancionables en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

[...]”



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Además, a fin de que este Instituto se allegara de los elementos que le permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 47, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el mismo Acuerdo se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara a este Instituto la declaración anual que hubiere presentado el presunto infractor por el ejercicio dos mil diecisiete.

El Acuerdo referido fue notificado al presunto infractor el catorce de agosto de dos mil dieciocho, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio INAI/SPDP/DGPDS/571/2018, de catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, copia certificada de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, presentada por el presunto infractor.

**OCTAVO.** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó agregar al expediente citado al rubro el oficio 103-05-05-2018-0161, recibido en este Instituto el veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual la Administradora de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Evaluación de Impuestos Internos “5” del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al requerimiento de información formulado por este Instituto, remitió copia certificada de la declaración anual presentada por el presunto infractor por el ejercicio dos mil diecisiete, señalando que la información contenida en dichos documentos revestía el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup> y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, en el mismo proveído se ordenó girar diverso al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Chiapas, a fin de que proporcionara la información con que cuenta del presunto infractor y remitiera las constancias respectivas.

**NOVENO.** Mediante oficio INAI/SPDP/DGPDS/629/2018, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción solicitó al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Chiapas, proporcionara la información con que cuenta a nombre del presunto infractor y remitiera las constancias respectivas.

**DÉCIMO.** Por Acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ampliaron el plazo para dictar Resolución por un periodo de cincuenta días hábiles más, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

de los Particulares y 143, segundo párrafo, de su Reglamento, en virtud de que por Acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se glosó el oficio del Servicio de Administración Tributaria y se ordenó girar diverso al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Chiapas, a fin de que proporcionara la información con que cuenta del presunto infractor y remitiera las constancias respectivas y aun no se había recibido la respuesta al mismo, para posteriormente, otorgar plazo para alegatos, luego emitir el Acuerdo de cierre de instrucción y, realizar el análisis de las constancias que integran el presente expediente, así como la elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que en derecho proceda.

El Acuerdo referido fue notificado al presunto infractor el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO.** El ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción dictó Acuerdo por el que ordenó glosar al expediente el oficio ICJyAL/SRP/DRPP/INF/2553/2018, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por el que el encargado del despacho por ministerio de ley en el Registro Público de la Propiedad y del comercio del Estado de Chiapas, informó que no encontró propiedades registradas a favor del presunto infractor.

Asimismo, en el proveído antes referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, segundo párrafo, parte final, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Reglamento, se concedió al presunto infractor el derecho para formular sus alegatos dentro del plazo de CINCO días hábiles.

El Acuerdo referido fue notificado al presunto infractor el nueve de octubre de dos mil dieciocho, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En uso del derecho que le fue concedido por acuerdo de ocho de octubre de dos mil dieciocho, vía correo electrónico del dieciséis del mismo mes y año, se recibió en este Instituto escrito del presunto infractor a través del cual formuló sus alegatos.

**DÉCIMO TERCERO.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito de alegatos formulados por el presunto infractor y no habiendo actuación pendiente por desahogar, con fundamento en los artículos 62, último párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su Reglamento, decretó el cierre de la instrucción del procedimiento.

Dicho Acuerdo fue notificado al presunto infractor el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así las cosas y,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia,<sup>2</sup> 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>3</sup> Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>4</sup> Aviso por el que se informa al público en general el domicilio legal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;<sup>5</sup> 1, 3, fracción XI,<sup>6</sup> 38, 39, fracción VI y 61 al 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

<sup>2</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.

<sup>4</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo del dos mil dieciséis.

<sup>5</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el Órgano Garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Particulares;<sup>7</sup> 4, fracción I, 140 al 143 de su Reglamento;<sup>8</sup> 2, 3, fracciones II, III, VIII y XII, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV, XXXVII y 18, fracción XVI, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>9</sup> Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>10</sup> y 1, 2, 3, fracción XVIII y del 68 al 74 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.<sup>11</sup>

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, estatutarios y normativos que se citan con anterioridad, se colige que este Instituto es un organismo constitucional autónomo de la Federación, encargado de garantizar el derecho humano a la protección de sus datos personales a través de la vigilancia por la debida observancia de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, legislación que al ser de aplicación en toda la República, delimita el ámbito de competencia territorial del Instituto a todo el territorio nacional, integrado por los Estados de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es improrrogable, toda vez que no está prevista la facultad delegada a otros órganos del Estado; aunado a que la única sede del Instituto se encuentra en la Ciudad de México, de

<sup>7</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.

<sup>8</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.

<sup>9</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>10</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>11</sup> Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

ahí que la competencia de sus unidades administrativas como lo es este Pleno, se surta en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-068/2017, cuyo legajo de copias certificadas forma parte del expediente que ahora se resuelve, se advierte que el C. Jairo César Sánchez Delgado, en su escrito presentado ante este Instituto el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, reconoció expresamente que "Iris robotics es el nombre comercial de la persona física JAIRO CESAR SANCHEZ DELGADO; que el sitio web [www.irisrobotics.com.mx](http://www.irisrobotics.com.mx) cuenta con un formulario para datos de contacto, en el cual se solicita el NOMBRE y el CORREO ELECTRÓNICO del usuario que esté interesado en contactarnos [...]; que en el establecimiento físico, se solita (sic) a los clientes su NOMBRE, DOMICILIO, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO con la finalidad de contactarlos para asuntos que competen con los servicios que contrataron [...]", manifestaciones que constituyen confesión expresa que hace prueba plena en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo anterior, del referido expediente de verificación se advierte el presunto infractor exhibió un aviso de privacidad que en su parte conducente señala:

"JAIRO CESAR SANCHEZ DELGADO, responsable del manejo de datos personales en el sitio web [www.irisrobotics.com.mx](http://www.irisrobotics.com.mx) con domicilio en calle [...] es el responsable del uso y protección de sus datos personales y al respecto le informamos lo siguiente:

[...]"

En este orden de ideas, es evidente que el C. Jairo César Sánchez Delgado, es un sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Posesión de los Particulares y, por lo tanto, obligado a su estricto cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, fracción XIV, de la ley en cita, que literalmente señalan:

"[...]

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas."

**Artículo 2.-** Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

[...]"

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

[...]"

**TERCERO.** A fin de determinar si procede o no el presente procedimiento de imposición de sanciones instaurado en contra del C. Jairo César Sánchez Delgado, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares este Instituto tiene por objeto, entre otros, vigilar la debida observancia de la ley en cita.

Para lograr dicho objeto, el artículo 39, fracciones I y VI, de la ley de la materia concede al Instituto atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

disposiciones contenidas en la misma, además de conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en la propia Ley e imponer las sanciones según corresponda.

En ese sentido, este organismo ejerce las atribuciones antes referidas a través del procedimiento de verificación, cuyo objeto es comprobar el cumplimiento de la ley en cita, cuyo marco legal se encuentra previsto en los numerales 59 y 60 de la ley de la materia, así como 128, 129 y 137 de su Reglamento, determinándose de conformidad con este último precepto, que la resolución que emita el Pleno que ponga fin al procedimiento de verificación, podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

Ahora bien, derivado del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-068/2017 este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.05, de dos de mayo de dos mil dieciocho, en la que determinó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 62 de la ley de la materia, razón por la cual resultó procedente su inicio y sustanciación, respecto de las presuntas infracciones que se le atribuyeron al C. Jairo César Sánchez Delgado.

**CUARTO.** Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las presuntas infracciones de las que tuvo conocimiento este Instituto con motivo del desahogo del procedimiento de verificación, atribuidas al C. Jairo César Sánchez Delgado, son las siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

- a) Omitir todos los elementos del aviso de privacidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 24 y 26 de su Reglamento, así como los numerales Primero, Segundo, Séptimo y Vigésimo de los Lineamientos del Aviso de Privacidad.
  
- b) Incumplir los principios de información, responsabilidad y licitud, previstos en los artículos 3, fracción I, 6, 7, primer párrafo, 14, 15 y 17, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 9, fracciones I, III y VIII, 10, 23, 25, 27, 31 47 y 48 de su Reglamento.

Las anteriores conductas atribuidas a Jairo César Sánchez Delgado, pudieran configurar las infracciones contempladas en el artículo 63, fracciones IV y V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sancionables de conformidad con el artículo 64, fracción II del mismo ordenamiento jurídico.

En tal virtud, este Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, resolverá analizando las manifestaciones y alegatos hechos valer por el presunto infractor a la luz de los elementos de convicción que obran en el presente expediente.

**QUINTO.** Este Órgano Colegiado concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal



**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

de Procedimientos Civiles, a las actuaciones contenidas en el procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-068/2017, que dio origen al procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve, conforme a los preceptos legales que para mejor ilustración a continuación se transcriben:

[...]

**ARTÍCULO 79.-** *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

*Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."*

[...]

**ARTÍCULO 129.-** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."*

**ARTÍCULO 130.-** *Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."*

[...]

**ARTICULO 133.-** *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."*

[...]

**ARTICULO 197.-** *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infraactor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

*ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."*

[...]

**ARTÍCULO 202.-** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

[...]

**"ARTICULO 203.-** *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

*El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.*

*Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."*

[...]"

De la normatividad transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el juzgador para el conocimiento de la verdad puede valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y goza de la más amplia libertad para su análisis y valoración.
- Que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos de la federación en el ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

- Que son documentos privados aquellos que no reúnen la calidad de públicos y que forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, los cuales alcanzan valor probatorio pleno al referirse a hechos propios de las partes.

Ahora bien, con base en la revisión y análisis que de manera conjunta se hace a las constancias que integran el expediente de verificación INAI.3S.07.02-068/2017, se advierte que con relación a los hechos y actuaciones legalmente afirmados y realizadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento de verificación, así como por este Pleno al emitir la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.05, quedó demostrado que:

- El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Director General de Procedimientos de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante oficio PFC/SPS/DGP/0787/2017, dio vista a este Instituto respecto de diversos hechos que pudieran constituir un incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señalando que en ejercicio de sus atribuciones, realiza periódicamente monitoreos a "Tiendas Virtuales", a fin de analizar la información que se pone a disposición de los consumidores y en el referido ejercicio, se localizaron páginas de internet a través de las cuales se realiza comercio electrónico, que no cuentan con el "Aviso de privacidad", ni tampoco se menciona el tratamiento que se dará a los datos personales de los consumidores.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

- El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, personal adscrito a la entonces Dirección General de Investigación y Verificación realizó una revisión en el sitio web de [irisrobotics.com.mx](http://irisrobotics.com.mx) a fin de determinar si por dicho medio se recaban datos personales y en su caso, si cuenta con un Aviso de Privacidad, advirtiendo lo siguiente:

"[...]

- *El sitio web contenido en la dirección electrónica <http://irisrobotics.com.mx> se trata de un sitio de venta de servicios profesionales de filmaciones y varios productos, el cual contiene una tienda en línea para la comercialización de los mismos.*

[...]

- *En el sitio web de la Responsable, se identificó un apartado denominado "Contacto", el cual ofrece como medios de contacto de la empresa:*

- *Correos electrónicos.*
- *Domicilios.*
- *Teléfonos*

(...)

- *Se identificó que, en dicho apartado existe un formulario de contacto, el cual para realizar el envío de un mensaje solicita los siguientes datos: nombre y correo electrónico.*

[...]

- *En relación con la tienda en línea, se identificaron los siguientes aspectos:*

- *Al añadir el producto al carrito de compras, se identificó que para poder proseguir con la compra, tiene que estar registrados en el sitio web del Responsable, en donde solicita los siguientes datos: Nombre, correo electrónico, Teléfono y Domicilio.*

[...]

- *Es importante mencionar y como se observa de las anteriores inserciones, dentro del sitio web, no se advierte el Aviso de Privacidad respectivo.*
- *En relación al Aviso de Privacidad del Responsable, no se identificó en ninguna parte del sitio web del mismo.*

- **Datos técnicos del dominio...**

*La dirección electrónica del Responsable, responde a la dirección IP (...) ubicada en (...).*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

[...]

- El registro del dominio del Responsable, se llevó a cabo en (...) fue creado el 1 de mayo de 2013 y actualizado por última vez el 23 de diciembre de 2016; los datos del registrante, contacto administrativo y contacto técnico, se encuentran a nombre de (...) en la Ciudad (...)

[...]

*Nota:* Los datos obtenidos para la dirección electrónica del Responsable, son resultado del uso de las herramientas disponibles en las direcciones electrónicas (...) consultados el 20 de septiembre de 2017.

**Conclusiones:**

- El sitio web de la Responsable existe un formulario de contacto, el cual para realizar el envío de un mensaje solicita los siguientes datos: nombre y correo electrónico; no obstante lo anterior, del análisis realizado no se advirtió que al momento de recabar los datos personales se desplegara el Aviso de Privacidad de la Responsable, o que por lo menos al obtener dichos datos personales, se proporcionara la identidad y domicilio de la Responsable, las finalidades del tratamiento de datos, así como el mecanismo para que el titular conozca el texto completo del Aviso de Privacidad.
- No se identificó en ninguna parte el Aviso de Privacidad del Responsable.
- En relación con la tienda en línea del Responsable se identificó que, se debe realizar el registro de diversos datos personales, como condición para poder realizar la compra de productos; no obstante lo anterior, del análisis realizado no se advirtió que al momento de recabar los datos personales se desplegara el Aviso de Privacidad de la Responsable, o que por lo menos al obtener dichos datos personales, se proporcionara la identidad y domicilio de la Responsable, las finalidades del tratamiento de datos, así como el mecanismo para que el titular conozca el texto completo del Aviso de Privacidad.
- Se identificó como medio de contacto del Responsable correos electrónicos, domicilio y teléfonos

[...]

- Mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/2534/17, de diez de octubre de dos mil diecisiete, el entonces Director General de Investigación y Verificación de este Instituto requirió al Representante Legal de "Iris Robotics" para que rindiera un informe respecto de los hechos motivo de investigación, en los siguientes términos:

"[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

1. *Precise si (...) es la denominación o razón social de su representada: o bien, en su caso aclare si corresponde al nombre comercial, debiendo indicar en este supuesto la razón social correspondiente [...]*
2. *Indique si trata datos personales, mencione cuáles, de quiénes los recaba, la forma en que los obtiene, con qué finalidades, así como la manera en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; en el mismo sentido, indique si recaba datos personales financieros o patrimoniales, así como sensibles, anexando en su caso un ejemplo del documento físico o electrónico a través del cual recaba el consentimiento expreso, adjuntando la documentación que sustente su dicho; [...]*
3. *Precise si el sitio web (...) pertenece a su representada y si es el caso, mencione si a través del mismo recaba datos personales, señale cuáles, de quiénes los recaba, con qué finalidades y la forma en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; asimismo, describa el procedimiento a través del cual los recaba, incluya capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, señalando las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuales son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales derivados del referido procedimiento y en dónde se ubican; [...]*
4. *Explique si en su sitio web (...) recaba datos patrimoniales y/o financieros, así como sensibles, señale cuáles, de quiénes los recaba, con qué finalidades y la forma en que obtiene el consentimiento expreso y por escrito de los titulares para el correspondiente tratamiento, describiendo el procedimiento a través del cual los recaba, incluyendo capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, haciendo señalamiento de las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales derivados del referido procedimiento y en dónde se ubican; [...]*
5. *En el caso de que su representada comercialice bienes y/o servicios y/o tenga contacto o comunicación con sus clientes a través de su sitio web (...) detalle con el mayor nivel de desglose posible el procedimiento por medio del cual desarrolla dichas actividades, a partir del momento en que el usuario ingresa los datos personales para su registro en el sitio web, selecciona un producto o servicio para compra o venta, elige el medio de pago, captura sus datos personales patrimoniales y/o financieros, realiza la compra, el procedimiento de seguimiento y atención de dichas operaciones, hasta el momento en el cual, se concluye tiene por concluida la transacción o el servicio brindado; incluyendo capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, haciendo señalamiento de las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales, incluso financieros y/o patrimoniales y/o sensibles, derivados del referido procedimiento y en dónde se*



**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

*ubican, así como quién o quiénes son los responsables de dicho tratamiento; [...].*

*6. Precise si su representada cuenta con un establecimiento físico, y de ser el caso, qué datos personales recaba en el mismo, mencione cuáles, de quiénes los recaba, la forma en que los obtiene, con qué finalidades, así como la manera en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; en el mismo sentido, indique si recaba datos personales financieros o patrimoniales, así como sensibles, anexando en su caso un ejemplo del documento físico o electrónico a través del cual recaba el consentimiento expreso, adjuntando la documentación que sustente su dicho; [...].*

*7. Proporcione copia legible de su aviso de privacidad vigente, acreditando la forma en que lo pone a disposición, si es el caso, tanto en su establecimiento físico como en su sitio web; [...].*

*8. Informe si remite y/o transfiere o, en su caso, recibe remisiones y/o transferencias de datos personales, y proporcione un ejemplo del documento a través del cual recaba el consentimiento de los titulares para transferir y/o remitir los mismos; asimismo, indique el nombre y domicilio de las personas físicas y/o morales con las cuales se llevan a cabo dichas transferencias y/o remisiones, así como las finalidades para las cuales se efectúan; [...].*

*9. Manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione cualquier dato o información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación, [...].*

*10. Proporcione original o copia certificada del documento a través del cual acredite la representación legal que le fue otorgada a favor de (...) así como copia simple del mismo para que previo cotejo y solicitud, le sea devuelto en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Investigación y Verificación; [...].*

*[...]."*

- El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto escrito del hoy presunto infractor, por el que dio respuesta al requerimiento de información contenido en el oficio INAI/SPDP/DGIV/2534/17, en los siguientes términos:

*"[...]*

*1. Iris robotics es el nombre comercial, de la persona física JAIRO CESAR SANCHEZ DELGADO*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

2. El sitio web [www.irisrobotics.com.mx](http://www.irisrobotics.com.mx) cuenta con un formulario para datos de contacto, en el cual se solicita el NOMBRE y el CORREO ELECTRÓNICO del usuario que esté interesado en contactarnos. Los datos se solicitan con la finalidad de proporcionarles información que solicitan, en relación a los servicios publicados en dicho sitio web. Al enviar el formulario, el cliente manifiesta haber leído y aceptado el aviso de privacidad que está publicado en la página [irisrobotics.com.mx/avisodeprivacidad](http://irisrobotics.com.mx/avisodeprivacidad). Se anexa captura de pantalla de dicho formulario. En el establecimiento físico se solita a los clientes su NOMBRE, DOMICILIO, TELÉFONO y CORREO ELECTRÓNICO con la finalidad de contactarlos para asuntos que competen con los servicios que contrataron. Al firmar el contrato, el cliente manifiesta haber leído y aceptado el aviso de privacidad que anexa a dicho contrato.

3. El sitio web [www.irisrobotics.com.mx](http://www.irisrobotics.com.mx) pertenece a la persona física JAIRO CESAR SANCHEZ DELGADO. Como se menciona en el punto 2 de este oficio, El sitio web cuenta con un formulario para datos de contacto, en el cual se solicita el NOMBRE y el CORREO ELECTRÓNICO del usuario que esté interesado en contactarnos. Los datos se solicitan con la finalidad de proporcionarles información que solicitan, en relación a los servicios publicados en dicho sitio web. Al enviar el formulario, el cliente manifiesta haber leído y aceptado el aviso de privacidad que está publicado en la página [irisrobotics.com.mx/avisodeprivacidad](http://irisrobotics.com.mx/avisodeprivacidad).

El procedimiento para recabar la información es el siguiente:

I. El usuario escribe su nombre, correo electrónico y su mensaje en el formulario de contacto.

II. Al momento de presionar el botón "ENVIAR". El usuario manifiesta haber leído y aceptado el aviso de privacidad cuyo link se encuentra en la parte superior de dicho formulario.

III. Los datos del usuario llegan a la bandeja de entrada del correo (...), misma que funciona como expediente electrónico en los que quedan almacenados los datos personales.

Se anexan capturas de pantalla del procedimiento

4. En el sitio web (...) no se recaban datos patrimoniales, financieros, ni sensibles.

5. No se comercializan bienes y/o servicios a través del sitio web (...)

6. Se cuenta con un establecimiento físico. Se recopilan datos personales mediante un contrato con los clientes que están dispuestos a contratar nuestros servicios. Los datos que el cliente escribe en el contrato, son los siguientes: NOMBRE, DOMICILIO, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO.

Dichos datos se usan con la finalidad de contactar a los clientes para asuntos que competen con los servicios que contrataron. Al firmar el contrato, el cliente manifiesta haber leído y aceptado el aviso de privacidad que se anexa al contrato.

7. Se anexa aviso de privacidad publicado en el sitio web (...) y se anexa el aviso de privacidad que se proporciona a los clientes de forma impresa.

8. No se remiten y/o transfieren datos personales.

(...)" (Sic)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Al referido escrito, el presunto infractor exhibió, entre otros documentos, impresión de su Aviso de Privacidad, de cuyo contenido se advierte, al final del texto, la leyenda "Última actualización: 16/10/2017"

- El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación emitieron Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al C. Jairo César Sánchez Delgado, bajo el expediente INAI.3S.07.02.068/2017, el cual le fue notificado el seis de diciembre de dos mil diecisiete.
- Mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/3142/17, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, notificado el seis del mismo mes y año, el entonces Director General de Investigación y Verificación de este Instituto, requirió a Jairo César Sánchez Delgado rindiera un informe en los siguientes términos:

"  
[...]

*1. Señale detalladamente cuáles son los datos personales que su representada obtiene, usa o almacena a través de la página de internet (...) indicando los apartados de su sitio web en que realiza dicha obtención; en términos de los artículos 2, primer párrafo y 3, fracción XVIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*

*2. Proporcione copia simple de su Aviso de Privacidad; en términos de los artículos 15, 16, 17 y Transitorio TERCERO de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 23, 25, 27, 29 y 31 de su Reglamento;*

*3. Acredite la forma en que su representada pone a disposición de los titulares de los que recaba datos personales a través de su sitio web, el Aviso de Privacidad correspondiente, de forma inmediata y en un lugar visible; en términos de los artículos*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

*15, 16, 17 fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de su Reglamento, así como Sexto, Séptimo, Decimoprimer, Decimosegundo fracción I, Decimoséptimo, Decimoctavo fracción II y Decimonoveno fracción II;*

*4. Manifieste lo que a su derecho considere pertinente con relación al inicio del procedimiento de verificación que nos ocupa, en términos del artículo 128 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*

*[...]*

- El ocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto escrito por el cual el presunto infractor desahogó el requerimiento de información que se le formuló por oficio INAI/SPDP/DGIV/3142/17, señalando medularmente que:

*"[...]*

*(...) se señala que la información que se solicita en la página (...) es nombre y correo electrónico.*

*Se agrega al presente escrito, copia simple del Aviso de Privacidad que se pone a disposición de los Titulares.*

*(...)*

*El Aviso de Privacidad que se pone a disposición de los titulares dentro de la página (...) se encuentra en un link junto al formulario de contacto tal como se aprecia en la siguiente imagen:*

*(..)*

*De igual forma en el contrato (...) que, se llegará a celebrar, se les proporciona el Aviso de Privacidad y que al momento de firmar el acuerdo de voluntades el Titular expresa haber leído el documento señalado.*

*(...)*

*Al respecto es importante hacer del conocimiento a la Autoridad que el motivo de inicio al presente procedimiento es por la falta de aviso de privacidad en el sitio (...).*

*En ese orden de ideas, se precisa que el marco normativo de la ley considera conductas que son sujetas de sanción, establecidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

*Ahora bien, de las fracciones del citado artículo no se advierte que el no tener aviso de privacidad resulte en una conducta sancionable conforme al citado artículo; aquello resulta importante traer a colación para el presente procedimiento ya que la autoridad, con el objeto de emitir sus resoluciones, solo podrá sancionar aquellas conductas que establezca la Ley.*



**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

*En conclusión, la autoridad no podrá, por analogía o deducción, realizar argumentos que busquen sancionar algo que no se estipule en el marco normativo de la materia ya que de ser así sus actos significarían un perjuicio a mi, máxime cuando se busque sancionar una conducta que no aparece en la Ley o su Reglamento.  
[...]*

Al referido escrito, el presunto infractor exhibió, entre otros documentos, impresión de su Aviso de Privacidad, de cuyo contenido se advierte, al final del texto, la leyenda “Última actualización: 16/10/2017”

- Sustanciado el procedimiento de verificación, el dos de mayo de dos mil dieciocho, este Pleno dictó la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.05, en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-068/2017, determinando que el C. Jairo César Sánchez Delgado incurrió en conductas que presuntamente transgreden lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el expediente de verificación INAI.3S.07.02-068/2017, se advierte que:

- a) En el escrito recibido en este Instituto el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el presunto infractor expresamente reconoció que: *“iris robotics es el nombre comercial, de la persona física JAIRO CESAR SANCHEZ DELGADO [...] que el sitio web [www.irisrobotics.com.mx](http://www.irisrobotics.com.mx) cuenta con un formulario para datos de contacto, en el cual se solicita el NOMBRE y el CORREO ELECTRONICO del usuario que esté interesado en contactarnos. Los datos se solicitan con la finalidad de proporcionarles*



**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

*información que solicitan, en relación a los servicios publicados en dicho sitio web [...]*;

- b) Asimismo, obra en autos un documento denominado “Aviso de Privacidad” que exhibió el presunto infractor con sus escritos presentados ante este Instituto los días dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y ocho de enero de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se puede leer al final del texto la leyenda “última actualización: 16/10/2017”
- c) Aunado a lo anterior, obra en autos la documental del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en la que personal adscrito a la entonces Dirección General de Investigación y Verificación hizo contar la revisión realizada al sitio web de “irisrobotics.com.mx”, en la que: (i) se identificó un apartado denominado “contacto” en el que se contiene un formulario; (ii) que para realizar el envío de un mensaje solicita los siguientes datos: nombre y correo electrónico; (iii) que dentro del sitio web no se advirtió el aviso de privacidad respectivo; (iv) que el sitio web fue creado el uno de mayo de dos mil trece y actualizado por última vez el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, las referidas manifestaciones formuladas por el presunto infractor constituyen confesión expresa en su perjuicio, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 95, 96, 123, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que administradas con las documentales antes descritas, que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los diversos numerales 202 y 210 del citado ordenamiento adjetivo, resultan suficientes para que legalmente se desvirtúe el principio de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

presunción de inocencia que operaba a su favor, atendiendo a los argumentos que se realizarán en los siguientes considerandos.<sup>12</sup>

Cabe señalar que las actuaciones realizadas por la autoridad verificadora durante la investigación, así como en la sustanciación del procedimiento de verificación iniciado al C. JAIRO CESAR SANCHEZ DELGADO, que llevó a cabo para determinar el probable incumplimiento a la ley de la materia, así como la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.05, de dos de mayo de dos mil dieciocho, que concluyó con el mismo, gozan de la presunción de validez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en lo conducente señalan:

*"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."*

*"Artículo 9. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada."*

**SEXTO.** Con relación a los argumentos vertidos por el presunto infractor en sus escritos recibidos en este Instituto el seis de agosto y dieciséis de octubre, ambos de dos mil dieciocho, por los que hizo manifestaciones y formuló alegatos en el procedimiento que ahora se resuelve, respectivamente, este Pleno realizará su estudio de manera conjunta, en virtud de que están estrechamente vinculados y resultan esencialmente coincidentes, atendiendo al criterio sostenido por los

---

<sup>12</sup> Época: Décima Época, Reg1 siro: 2006590, Instancia: Pleno, T1 pode Tesis Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional. Tesis: P.I.J. 43/2014 (10a.). Página: 41, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CON MATICES O MODULACIONES



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación respecto al principio de exhaustividad y congruencia<sup>13</sup>.se analizan en los siguientes términos:

- a) En primer término, el presunto infractor señala que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), ni la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto no le ha notificado el oficio PFC/SPS/DGP/0787/2017, por lo que desconoce la existencia de dicho acto de autoridad así como la legalidad con la que el mismo debió haberse emitido.

Al respecto, es de señalar que, contrario a lo aseverado por el presunto infractor el oficio PFC/SPS/DGP/0787/2017, suscrito por el Director General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, no constituye un acto de autoridad en perjuicio del gobernado que amerite le sea notificado, ya que en el mismo se hicieron del conocimiento de la autoridad verificadora de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

---

<sup>13</sup> Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187. GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Información y Protección de Datos Personales, que de una revisión a 71 páginas de internet, a través de las cuales se realiza comercio electrónico, se detectó que no cuentan con el "Aviso de Privacidad", ni tampoco se menciona el tratamiento que se dará a los datos personales de los consumidores que se recaben, en el referido oficio se encontraba información concerniente a "iris robotics".

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 39, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 5, fracción X, letra p y 41, fracciones I, VII y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como 2, 3, fracciones XI y XVI, 5, 7 y 52 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, inició el procedimiento de investigación en contra de "iris robotics" asignándole el número de expediente INAI.3S.08.02-0169/2017.

Razón por la cual, por oficio INAI/SPDP/DGIV/2534/17, de diez de octubre de dos mil diecisiete, el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto requirió al Representante Legal de "Iris Robotics" para que rindiera un informe respecto de los hechos motivo de investigación, del cual tuvo conocimiento el C. Jairo César Sánchez Delgado, quien reconoció expresamente que "iris robotics" es su nombre comercial y él es propietario del sitio web.

Asimismo, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, desahogadas las diligencias de investigación, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación emitieron Acuerdo de inicio del



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

procedimiento de verificación en contra de Jairo César Sánchez Delgado, bajo el expediente INAI.3S.07.02-068/2017, lo cual le fue legalmente notificado el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, es inconcuso que al presunto infractor se le ha otorgado su garantía de audiencia dentro del procedimiento de investigación y verificación iniciados en su contra con motivo del oficio referido por la Procuraduría Federal del Consumidor, sin que haya sido necesario que este Instituto se lo notificara por no constituir un acto de autoridad en su perjuicio.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es innecesario que las comunicaciones internas de las autoridades se notifiquen al presunto infractor, ya que éstas tienden a proveer una mejor coordinación entre las autoridades, a efecto de que este Pleno pueda ejercer de mejor manera las facultades que confiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.<sup>14</sup>

- b) Continúa argumentando el presunto infractor que en su página de internet si cuenta con un Aviso de Privacidad, el cual sostiene ha estado disponible en todo momento durante el ejercicio de las facultades de investigación y verificación de este Instituto.

---

<sup>14</sup> Décima Época, Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, 2ª CXXXVIII/20817 (10ª). "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INNECESARIO QUE LAS COMUNICACIONES INTERNAS DE LAS AUTORIDADES SE NOTIFIQUEN AL PRESUNTO INFRACTOR.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Contrario a lo argumentado por el presunto infractor, de las constancias de autos se advierte que el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, personal adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación realizó una revisión al sitio web de irisrobotics, nombre comercial del presunto infractor, en la que se observó que no cuenta con el aviso de privacidad respectivo.

Lo anterior se adminicula con el documento denominado "Aviso de Privacidad" exhibido por el presunto infractor con su escrito de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se puede leer al final del texto la leyenda "última actualización: 16/10/2017", es decir, fecha posterior a la revisión de la autoridad verificadora.

Ello en virtud de que, el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que se llevó a cabo la revisión por la autoridad verificadora, el personal actuante asentó "[...] En relación al Aviso de Privacidad del Responsable, no se identificó en ninguna parte del sitio web del mismo [...]"; por lo que, se concluye que el aviso de privacidad que exhibió se incorporó con posterioridad, situación que no lo exime de la infracción de omitir contar con su aviso de privacidad, a través del cual diera a conocer a los titulares de los datos la información que recaba de ellos y con qué fines, desde el momento en que se realizó la revisión.

- c) Por otro lado, arguye el presunto infractor que, en el supuesto de que no contara con un aviso de privacidad dicha conducta, no se encuentra determinada como una infracción sancionable en términos del marco normativo de la materia; que no contar con aviso de privacidad significa omitir todos los elementos establecidos en el artículo 16 de la ley; que para



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

que la autoridad encuadrara exactamente en la hipótesis de infracción contenida en la fracción V del artículo 63, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares: en primer lugar, debía existir un documento al cual se le hubiera realizado un estudio y análisis para concluir que el documento existente cumplía u omitía algunos o todos los elementos que señala la ley; sin embargo, si no existe tal documento porque no cuenta con el aviso de privacidad a su parecer resulta ilegal que haya omitido en el aviso de privacidad alguno o todos los elemento y por tal motivo se inicie el procedimiento de imposición de sanciones, que el Instituto debe determinar sancionar conforme a lo que establece la norma y no a realizar una analogía de lo que puede significar la hipótesis que sanciona las conductas de los Responsables.

Resulta incorrecta la apreciación del presunto infractor, en virtud de que atendiendo al proceso legislativo de creación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, mismo que se integró por seis iniciativas, entre las que se encuentran las del Diputado David Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Diputado Adolfo Mota Hernández, del mismo grupo parlamentario, quienes, entre sus argumentos señalaron:

- a) Diputado David Hernández Pérez, "La presente iniciativa propone un sistema de protección de los datos personales contenidos en las bases de datos que gira en un autocontrol de las mismas. Por lo tanto, se establece que habrá obligación para todo aquel que maneje datos personales de hacer del conocimiento del titular de los mismos, un aviso de privacidad que



**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

debe atender los nueve principios referidos en el apartado segundo de la presente Exposición de Motivos, el cual le concede al gobernado el control de la divulgación de sus datos con lo que le otorga certidumbre”

- b) Diputado Adolfo Mota Hernández, “La iniciativa además, se centra en proveer a los titulares de información sobre los datos que se recopilan de ellos y con qué propósito. Esto se logra por medio del aviso de privacidad que los responsables del tratamiento de los datos personales (entendido de la forma más amplia posible) tienen que presentar a los titulares especificando no solamente que datos recopilarán, sino los fines para lo que lo hacen y cualesquiera fines secundarios para los que pudieran utilizarse dichos datos. [...] Asimismo, se ha especificado que el aviso de privacidad debe contener la información del responsable de los datos y los mecanismos de contacto con los que los titulares cuentan a fin de ejercer ante el responsable sus derechos Arco. [...] La utilización del aviso de privacidad como mecanismo principal de información y acceso permite limitar los propósitos para los que la información es recolectada y utilizada, mientras que al mismo tiempo establece mecanismos de limitación posterior de los usos de la información cuando por ejemplo se decide retirar el consentimiento para la utilización de los datos en el caso de un fin secundario [...]”.

De lo anterior, se colige que la intención del legislador al establecer la obligación del Responsable del tratamiento de datos personales de contar con un aviso de privacidad, es que a través de éste se haga del conocimiento de los titulares de los datos personales qué información será recabada de ellos y utilizada para ciertos fines, con el objeto de que los titulares estén en posibilidades de tomar decisiones



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

informadas en relación con sus datos personales y controlen el uso de su información personal.

Por esa razón, la fracción V, del artículo 63, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, contempla como conducta infractora a dicha ley que el Responsable omita cumplir con alguno o todos los elementos del aviso de privacidad previsto en el diverso numeral 16, lo que implica dos supuestos:

- 1) que el responsable cuente con un aviso de privacidad pero que el mismo no cumpla con los elementos previstos en el precepto legal en cita, en cuyo caso, dicho aviso será irregular o,
- 2) el otro supuesto consiste en que no cuente con su aviso de privacidad.

En cualquiera de los dos supuestos se vulnera el derecho a la autodeterminación informativa que tienen todos los titulares de datos personales, de poder decidir, a quién, cómo y para qué proporcionan los mismos, por tanto, es evidente que el legislador encuadró dicha conducta en una infracción a las posiciones de la ley de la materia, respecto de la cual contempló fuera sancionada en términos de lo previsto por el diverso numeral 64, fracción II, del referido ordenamiento legal.

- c) Por otro lado, con relación al incumplimiento al principio de información que se le atribuye, el presunto infractor argumenta que este Instituto ha considerado que ha hecho un tratamiento de datos personales bajo el hecho que en el dominio [www.irisrobotics.com.mx](http://www.irisrobotics.com.mx) cuenta con un apartado titulado "contacto", donde se obtiene nombre y correo; que estos datos



**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

pueden considerarse como información disasociada que no podría hacer identificable a un titular, información relativa a personas morales, personas físicas en calidad de comerciantes o profesionista y, personas físicas que prestan servicios a una persona moral relativas a nombre, apellidos correo laboral, teléfono, etc; que la autoridad omite acreditar que en el sitio web del presunto infractor dé tratamiento a datos personales; que si la autoridad señala que en efecto se obtiene nombre y correo electrónico de los usuarios que navegan en el dominio [www.irisrobotics.com.mx](http://www.irisrobotics.com.mx), omite hechos importantes: i) acreditar que a la fecha existen usuarios que han transitado por el sitio web, ii) que esos usuarios han ingresado la información requerida en el formulario, iii) que la información solicitada consistente en un nombre (sin apellidos) y un correo electrónicos, por sí sola no hace identificable a una persona física y por lo tanto no es objeto de aplicación al marco normativo de la materia.

Contrario a lo argumentado por el presunto infractor, esta autoridad ha analizado y valorado los elementos probatorios que obran en el expediente que se resuelve como lo es las manifestaciones del presunto infractor que constituyen una confesión expresa en su perjuicio, adminiculadas con la documental del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en la que personal adscrito a la entonces Dirección General de Investigación y Verificación hizo contar la revisión realizada al sitio web de "irisrobotics.com.mx", lo que le ha permitido concluir que:

- i) En el sitio web [irisrobotics.com.mx](http://irisrobotics.com.mx), en el apartado denominado como "contacto" se contiene un formulario en el que se requiere nombre y correo electrónico



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

- ii) El presunto infractor reconoció expresamente que en su sitio web cuenta con un formulario para datos de contacto, en el cual se solicita el nombre y correo electrónico del usuario que esté interesado en contactarlo; que los datos que solicita son con la finalidad de proporcionarles información que solicitan, en relación a los servicios publicados en dicho sitio web.

Por lo que resulta incuestionable que, el presunto infractor, a través de su sitio web, da tratamiento a datos personales como son nombre y correo electrónico, los cuales no pueden ser considerados como información disasociada, ya que sí identifica o hace identificable al titular de los datos personales, ello en virtud de que, si bien el presunto infractor sólo recabó nombre y correo electrónico, es del dominio público que para crear una dirección electrónica es necesario proporcionar ciertos datos que hacen identificable a la persona titular de la misma tales como: nombre completo, una contraseña, registrar la dirección electrónica, un número telefónico celular, fecha de nacimiento y ciertas preguntas de seguridad, por lo tanto, resulta inaplicable lo previsto en el artículo 3, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que invoca el presunto infractor a su favor.

Por lo que hace al argumento del presunto infractor en relación con que la información recabada puede relacionarse con personas morales, personas físicas en calidad de comerciantes o profesionista y, personas físicas que prestan servicios a una persona moral relativas a nombre, apellidos correo laboral, teléfono, lo que sostiene en atención al contenido del numeral 5 del ordenamiento legal en cita, el presunto infractor omitió aportar elemento probatorio alguno que acreditara que los datos recabados a través de su sitio web corresponden en su



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

totalidad a personas morales, personas físicas con actividad comercial y profesionistas.

- d) Con relación al incumplimiento al principio de responsabilidad, el presunto infractor sostiene que el principio de responsabilidad previsto en la ley tiene sus antecedentes a lo que establecen diversas normas internacionales bajo el término "accountability" entre ellas lo que señala el apartado 26 del Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés); que no se acreditó que el presunto infractor haya obtenido, usado o almacenado datos personales de uno o varios titulares usuarios del sitio web; que no se solicitó o analizó información que demostrara las medidas que se emplean para cumplir con el principio de responsabilidad.

Al respecto, este Pleno considera que no asiste la razón al presunto infractor, ya que, si bien es cierto, que el referido principio de responsabilidad tiene un antecedente en las normas internacionales bajo el término "accountability", también lo es que en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares vigente así como en su Reglamento, se establecen la definición y los alcances de dicho principio, cuya obligación de cumplir le corresponde a todos aquellos que tratan datos personales como es el caso del presunto infractor.

En ese sentido, como quedó señalado en el inciso que antecede y de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, quedó acreditado que el presunto infractor, a través de su sitio web, recaba datos personales, entendiendo



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

como tratamiento la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción XVIII de la ley de la materia.

Luego, es incuestionable que como quedó acreditado en los autos del expediente que ahora se resuelve, el presunto infractor dio tratamiento a datos personales sin contar con el aviso de privacidad que contuviera por lo menos los elementos previstos en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, tal omisión implica también el incumplimiento al principio de responsabilidad, en virtud de que dejó de adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad se hubiera dado a conocer a los titulares, lo que priva a éstos de su derecho a la autodeterminación informativa, máxime que no acreditó en el presente procedimiento haber adoptado las referidas medidas para garantizar su debido tratamiento, en términos de la imputación que se le atribuyó en el Acuerdo de inicio.

- e) Respecto al incumplimiento al principio de licitud, el presunto infractor sostiene que no se cuenta con elementos necesarios para determinar que existió un tratamiento de datos personales; que la Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto concluyó diversas aseveraciones sin verificar que la página [www.irisrobotics.com.mx](http://www.irisrobotics.com.mx) dé un tratamiento de datos personales, con lo que incumplió con el principio de licitud.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

En ese sentido, como quedó señalado en los incisos precedentes, en el asunto que se resuelve, contrario a lo que sostiene el presunto infractor, quedó acreditado que éste, a través de su sitio web, dio tratamiento a datos personales consistentes en nombre y correo electrónico con el objeto de proporcionarles información que solicitan con relación a los servicios que se ofertan en el sitio web. Asimismo, quedó acreditado que en el sitio web no cuenta con su aviso de privacidad en el que informe a los titulares los datos personales que recaba y para qué finalidades, a fin de salvaguardar su derecho a la autodeterminación informativa que tienen todos los titulares de datos personales.

Razón por la cual, es incuestionable que el presunto infractor infringió el principio de licitud a que está obligado en términos de lo previsto en los artículos 6 y 7, primer párrafo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**SÉPTIMO.** Análisis de la conducta presuntamente infractora atribuida al C. Jairo César Sánchez Delgado consistente en omitir todos los elementos del aviso de privacidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 24 y 26 de su Reglamento, así como los numerales Primero, Segundo, Séptimo y Vigésimo de los Lineamientos del Aviso de Privacidad

Previo al análisis de la conducta descrita, este Órgano colegiado considera necesario transcribir, en su parte conducente, los artículos 3, fracción I y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

24 y 26 de su Reglamento, así como numerales Primero, Segundo, Séptimo, y Vigésimo de los Lineamientos del Aviso de Privacidad<sup>15</sup>, que al efecto establecen:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. **Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales.** de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.*

*[..]”*

*“Artículo 16.- **El aviso de privacidad deberá contener, al menos,** la siguiente información:*

***La identidad y domicilio** del responsable que los recaba;*

*II. Las **finalidades** del tratamiento de datos;*

*III. Las **opciones y medios** que el responsable ofrezca a los titulares **para limitar el uso o divulgación** de los datos;*

*IV. Los **medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;*

*V. En su caso, **las transferencias de datos que se efectúen**, y*

*VI. **El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad**, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.”*

**Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**

*“Artículo 24. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser **sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.**”*

*“Artículo 26. **El aviso de privacidad deberá contener los elementos que se refieren los artículos 8, 15, 16, 33 y 36 de la Ley, así como los que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo 43, fracción III de la Ley.**”*

#### **Lineamientos del Aviso de Privacidad**

*“Primero. En términos del artículo 43, fracción III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el contenido y alcance de los avisos de privacidad**, en términos de lo dispuesto por dicha Ley y su Reglamento.”*

<sup>15</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil trece.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

**“Segundo. Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, para las personas físicas o morales de carácter privado que traten datos personales en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.”**

**“Séptimo. (...) el aviso de privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales (...).”**

**“Vigésimo. El aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información, de conformidad con lo que establecen los lineamientos de la presente Sección:**

- I. La identidad y domicilio del responsable que trata los datos personales;***
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento;***
- III. El señalamiento expreso de los datos personales sensibles que se tratarán;***
- IV. Las finalidades del tratamiento;***
- V. Los mecanismos para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que no son necesarias, ni hayan dado origen a la relación jurídica con el responsable;***
- VI. Las transferencias de datos personales que, en su caso, se efectúen; el tercero receptor de los datos personales, y las finalidades de las mismas;***
- VII. La cláusula que indique si el titular acepta o no la transferencia, cuando así se requiera;***
- VIII. Los medios y el procedimiento para ejercer los derechos ARCO;***
- IX. Los mecanismos y procedimientos para que, en su caso, el titular pueda revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales;***
- X. Las opciones y medios que el responsable ofrece al titular para limitar el uso o divulgación de los datos personales;***
- XI. La información sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos, en su caso, y***
- XII. Los procedimientos y medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.”***

De la interpretación conjunta de la normativa antes transcrita, se colige que todo responsable tiene la obligación de contar con su Aviso de Privacidad, ya sea en formato físico, electrónico o en cualquier otro formato, para la puesta a disposición de los titulares; que el aviso de privacidad es el documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por los Responsables, el cual debe contener al menos, los elementos contemplados en el artículo 16 de la Ley Federal de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; que estos elementos consisten en: (i) identidad y domicilio del responsable; (ii) las finalidades del tratamiento que se le dará a los datos; (iii) las opciones y medios que el responsable ofrece a los titulares para limitar el uso y divulgación de sus datos; (iv) los medios para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; (v) en su caso, las transferencias de datos que se efectúen; (vi) el procedimiento y medios por el cual la responsable comunicará a los titulares de cambios en el Aviso de Privacidad.

Sin embargo, de las constancias del presente expediente se advierte que el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, personal adscrito a la entonces Dirección General de Investigación y Verificación realizó una revisión al sitio web de irisrobotics, nombre comercial del presunto infractor, de cuyo contenido se advirtió que:

- a) En el sitio web se identificó un apartado denominado "contacto", el cual ofrece como medios de contacto de la empresa: correos electrónicos, domicilio y teléfonos.
- b) En dicho apartado existe un formulario de contacto y para realizar el envío de un mensaje solicita los siguientes datos: nombre y correo electrónico.
- c) En el sitio web no se advirtió el aviso de privacidad respectivo.
- d) El dominio del responsable fue creado el uno de mayo de dos mil trece y actualizado por última vez el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, el presunto infractor en su escrito presentado ante este Instituto el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete reconoció expresamente que en su sitio



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

web recaba datos de contacto consistentes en nombre y correo electrónico con la finalidad de proporcionarles información que solicitan; además, exhibió un documento denominado "Aviso de Privacidad" de cuyo contenido se puede leer al final del texto la leyenda "última actualización: 16/10/2017".

Por lo anterior, no obstante que el presunto infractor en su escrito presentado antes este Instituto el seis de agosto de dos mil dieciocho, afirmó que "la página de internet que nos ocupa si cuenta con un Aviso de Privacidad, mismo que ha estado disponible en todo momento durante el ejercicio de las facultades de investigación y verificación de ese Instituto" ha quedado acreditado con los elementos probatorios antes referidos que no fue así, ya que al veinte de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en la que la autoridad verificadora realizó una revisión al sitio web del presunto infractor se hizo contar que no contaba con el aviso de privacidad; ello se robustece con el documento denominado "Aviso de Privacidad" que exhibió con sus escritos de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y ocho de enero de dos mil dieciocho de cuyo texto se lee "última actualización: 16/10/2017" y en la revisión al sitio web se advirtió que fue creado el uno de mayo de dos mil trece y actualizado por última vez el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, lo que permite concluir a este órgano colegiado que el aviso de privacidad fue incluido en la página de internet revisada hasta el 16/10/2017, es decir, en una fecha posterior a la que se revisión el sitio web.

Por lo que, en efecto a la fecha en que la autoridad verificadora realizó la revisión del sitio web del presunto infractor no contaba con aviso de privacidad en el que se contuvieran por lo menos los siguientes elementos:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

- La identidad y domicilio del responsable que los recaba;
- Las finalidades del tratamiento de datos;
- Las opciones y medios que ofrece para limitar el uso o divulgación de los datos;
- Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición,
- En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y
- El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará los cambios al aviso de privacidad

Por tanto, es incuestionable que Jairo César Sánchez Delgado incumplió con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 24 y 26 de su Reglamento, así como los numerales Primero, Segundo, Séptimo y Vigésimo de los Lineamientos del Aviso de Privacidad.

En consecuencia, esta autoridad resolutora determina que la conducta omisiva atribuida a Jairo César Sánchez Delgado encuadra en la hipótesis de infracción prevista en la fracción V, del artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 63.-** *Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el Responsable:*

[...]

**V.** *Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Respecto de la cual, se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

**OCTAVO.** Análisis de la conducta presuntamente infractora atribuida al C. Jairo César Sánchez Delgado, consistente en incumplir los principios de información, responsabilidad y licitud, previstos en los artículos 3, fracción I, 6, 7, primer párrafo, 14, 15 y 17, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 9, fracciones I, III y VIII, 10, 23, 25, 27, 31 47 y 48 de su Reglamento.

Previo al análisis de la conducta presuntamente infractora, este Pleno considera pertinente insertar en la porción normativa que interesa, el texto de los artículos 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9, fracciones I, III, y VIII, de su Reglamento, en los cuales se establece:

*Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.*

[...]

*Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:*

*I. Licitud;*

[...]

*III. Información;*

[...]

*VIII. Responsabilidad.*

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

De la interpretación armónica de los dispositivos legales antes transcritos, se establece la obligación de los responsables del tratamiento de datos personales, de observar los principios rectores de la protección de datos personales, entre los cuales se incluyen los principios de información, responsabilidad y licitud.

### **Principio de información**

Ahora bien, por lo que respecta al **PRINCIPIO DE INFORMACIÓN**, cabe señalar lo que establecen los artículos 3 fracciones I, 15 y 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 23, 25, 27 y 31 de su Reglamento, así como numerales Primero, Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Decimoprimer, Decimosegundo, Decimoséptimo, Decimooctavo, Decimonoveno y Trigésimo cuarto de los Lineamientos del Aviso de Privacidad, que en la parte conducente disponen lo siguiente:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Aviso de Privacidad:** Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.

[...]

**Artículo 15.-** El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

[...]

**Artículo 17.-** El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:

[...]

**II.** Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.



**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Artículo 23.** El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

[...]

**Artículo 25.** Para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.

[...]

**Artículo 27.** En términos del artículo 17, fracción II de la Ley, cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular, el responsable deberá proporcionar de manera inmediata al menos la siguiente información:

I. La identidad y domicilio del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento, y

III. Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad(...)"

**Artículo 31.** Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable".

**Primero.** En términos del artículo 43, fracción III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el contenido y alcance de los avisos de privacidad, en términos de lo dispuesto por dicha Ley y su Reglamento

**Segundo.** Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, para las personas físicas o morales de carácter privado que traten datos personales en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

**Tercero.** Sin perjuicio de las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 de su Reglamento, para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

[...]

III. Obtener los datos personales de forma directa de su titular: Acto en el cual el propio titular proporciona los datos personales por algún medio que permite su entrega directa al responsable, entre ellos, medios electrónicos, ópticos, sonoros visuales o cualquier otra tecnología, como postal, internet o vía telefónica, entre otros;

[...]

VI. Poner a disposición el aviso de privacidad de forma directa: Acto en el cual se hace del conocimiento del titular el aviso de privacidad por algún medio que permite su



**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

**entrega directa**, entre ellos, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, **como** correo postal, **internet** o vía telefónica, entre otros;

**Sexto...** el principio de información consiste en **la obligación del responsable de informar a los titulares sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales**, con objeto de que puedan ejercer sus derechos a la autodeterminación informativa, privacidad y protección de datos personales...

**Séptimo...** el aviso de privacidad **es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales**, a fin de cumplir con el principio de información.

**Decimoprimer...** el aviso de privacidad, en las modalidades de integral y simplificado... podrá difundirse o reproducirse en cualquiera de los siguientes medios...

[...]

**En todos los casos, el aviso de privacidad, en cualquiera de sus modalidades deberá estar ubicado en un lugar visible y que facilite su consulta.**

**Decimosegundo...** el responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad en los siguientes momentos:

**I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa o personal del titular, el responsable deberá poner a su disposición el aviso de privacidad previo a la obtención de los mismos.**

[...]

**Decimoséptimo...** para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento al principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos en el responsable.

**Decimooctavo...**

[...]

**II. Aviso de privacidad simplificado:** cuando el aviso de privacidad contenga los elementos informativos a los que refieren los artículos 17, fracción II de la Ley y 27 de su Reglamento, y el Trigésimo cuarto de los presentes Lineamientos...

**Decimonoveno...** el responsable podrá poner a disposición el aviso de privacidad en las modalidades a las que refiere el lineamiento anterior, en los siguientes casos:

[...]

**II. Cuando los datos personales se obtengan de manera directa o indirecta del titular, el responsable podrá poner a su disposición el aviso de privacidad integral o simplificado.**

**Trigésimo cuarto.** De conformidad con lo que establecen los artículos 17, fracción II de la Ley y 27 de su Reglamento, el aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos, la siguiente información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección:

**I.** La identidad y domicilio del responsable;

**II.** Las finalidades del tratamiento, y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

*III. Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad integral.  
[...].”*

De la normativa señalada se colige que el aviso de privacidad es el documento generado por el Responsable, a través del cual informa a los titulares la existencia y características principales a que serán sometidos sus datos personales, que se pone a disposición de manera personal cuando el Responsable recaba datos personales en presencia de su titular y que cuando se proporcionan de manera directa a través de medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, debe suministrar al titular de manera inmediata, antes de que proporcione su información personal, al menos su identidad y domicilio; las finalidades a las que se sujetará el tratamiento de sus datos y proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad, correspondiendo al Responsable demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve se advierte que el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad verificadora efectuó una revisión al sitio web del presunto infractor en la que se observó que a través de dicho medio trata datos personales en el apartado “contacto” se desprende un formulario que solicita nombre y correo electrónico de los titulares para proporcionarles información que solicitan en relación con los servicios publicados en dicho sitio web, sin que en dicho apartado se pusiera a disposición de los titulares el Aviso de Privacidad correspondiente en los términos establecidos por la normatividad de la materia.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Por lo anterior, es incuestionable que el presunto infractor a través de su sitio web da tratamiento a datos personales, entendidos éstos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, pues lo obtiene por medio electrónico, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones V y XVIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En ese sentido, el presunto infractor tenía la obligación de poner a disposición de los titulares de los datos personales que trata a través de su página de internet en el apartado "contacto" su aviso de privacidad, en un lugar visible, de forma inmediata previo al tratamiento de los mismos, o al menos, los elementos informativos mínimos requeridos, consistentes en la identidad y domicilio del presunto infractor, las finalidades del tratamiento, así como los mecanismos a través de los cuales los titulares pueden conocer el texto completo del aviso de privacidad, en estricto cumplimiento al principio de información conforme a lo previsto en los artículos 15 y 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares..

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Pleno que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares la carga probatoria para demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad, en el que le informara las características principales del tratamiento a que serían sometidos los datos personales, recae en el responsable, es decir, Jairo César Sánchez Delgado, lo cual no aconteció, pues como quedó acreditado en autos a la fecha en que la autoridad verificadora realizó la revisión del sitio web del presunto infractor, no se



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

advirtió el aviso de privacidad respectivo, lo que quedo robustecido con las fecha de creación del sitio web del uno de mayo de dos mil trece y el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, actualizado por última vez y, el documento exhibido por el presunto infractor denominado "Aviso de Privacidad" tiene como fecha de Última actualización el 16/10/2017, es decir, después de la revisión de la autoridad verificadora al sitio web.

En consecuencia, este Pleno considera que Jairo César Sánchez Delgado incumplió con el principio de información establecido en los artículos 6, 15 y 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

### **Principio de responsabilidad**

Por lo que respecta al **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**, es pertinente traer a colación lo que establecen los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 47 y 48, de su Reglamento, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación...*

*[...]*

*Artículo 47. En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.*

*Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

*Artículo 48. En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.*

*Entre las medidas que podrá adoptar el responsable se encuentran por lo menos las siguientes:*

*[...].*

De la normativa señalada se advierte que el Responsable del tratamiento de los datos personales está obligado a adoptar las medidas técnicas y administrativas necesarias que permitan garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento y con pleno cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos por la Ley de la materia y su Reglamento, así como a velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión a través de la implementación de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines, para lo cual deberá adoptar medidas técnicas y administrativas tendentes a garantizar el debido tratamiento de los datos personales, privilegiando los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.

En este orden de ideas, el presunto infractor omitió tomar las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, para velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales contemplados en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que como quedo acreditado en autos, el sitio web del presunto infractor no contaba con el aviso de privacidad correspondiente, en el que le informara las características principales del tratamiento a que serían



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

sometidos los datos personales de los usuarios de los servicios publicados en el referido sitio web.

Por lo anterior, el presunto infractor contraviene el principio de responsabilidad establecido en los artículos 6 y 14 de Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

### **Principio de licitud**

En cuanto al **PRINCIPIO DE LICITUD**, se encuentra contenido en el artículo 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 10 de su Reglamento, disposiciones normativas que a la letra señalan:

*"[...]*

***Artículo 7.-** Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable...*

*[...]*

***Artículo 10.** El principio de **licitud** obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional."*

De la normativa en cita se colige que el **principio de licitud** obliga a los Responsables para tratar los datos personales de los Titulares conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, su reglamento y demás normativa aplicable.

Ahora bien, en términos de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, el presunto infractor contravino los principios de información y responsabilidad, con lo que actuó en desapego al marco jurídico establecido en materia de protección



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

de datos personales en posesión de los particulares, y por ende, actúo también en contravención al principio de licitud, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por consiguiente, la conducta desplegada por el presunto infractor consistente en contravenir los principios de información, responsabilidad y licitud, encuadra en la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que a letra señala:

***“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares  
Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a  
cabo por el responsable:***

*[...]*

***IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios  
establecidos en la presente Ley;***

*[...]*

Respecto de la cual, se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

**NOVENO.** Análisis de los elementos previstos en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para la determinación de las multas. Ahora procede determinar la cuantía de las multas a imponer a la infractora, para lo cual este Pleno tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El segundo de los preceptos mencionados, establece que el Instituto fundará y motivará sus resoluciones considerando los



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

elementos que a continuación se enumeran, relacionándolos con el artículo 64 de la misma:

### **I. La naturaleza del dato**

En el expediente en que se actúa, es oportuno examinar la naturaleza de los datos que fueron objeto de tratamiento por parte del infractor; al respecto, los datos personales se encuentran definidos en el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

"[...]

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual.

[...]"

En el presente caso, los datos personales a los que da tratamiento el infractor, consistentes en nombre y correo electrónico, que se encuentran tutelados por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por ser información concerniente a sus Titulares que los identifican o los hacen identificables, por lo que debieron ser tratados en el más estricto margen de lo permitido por la legislación aplicable.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Por otra parte, la ley de la materia otorga una tutela especial a los datos personales de carácter sensible, por tratarse de aquellos que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo cual para su tratamiento legítimo resulta necesario el consentimiento expreso y por escrito de su Titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, según lo dispone el artículo 9, primer párrafo, de la ley de la materia.

En el caso concreto, los datos personales tratados por el infractor, constituyen datos personales no sensibles, por lo que el presente elemento no será considerado para la imposición de las sanciones que procedan, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley**

En el caso en estudio, el supuesto normativo resulta inaplicable, ya que las conductas infractoras materia de la presente Resolución, no tienen su origen en la negativa de un Responsable a realizar los actos que hubiera solicitado un Titular en ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

**III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

No se toma en cuenta el elemento de intencionalidad para efectos de cuantificar el monto de la multa a imponer, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se desprende que la conducta a sancionar se hubiere cometido de manera intencional.

#### **IV. La capacidad económica del responsable**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se requirió al infractor para que proporcionara documentación que contuviera los datos que reflejaran su situación financiera actual, para lo cual exhibió su Declaración del ejercicio de impuestos federales por el ejercicio 2017 a su nombre, constante de cuatro páginas y Estado de Cuenta/enlace negocios PFAE emitido por ██████████" a su nombre.

Eliminado: Nombre comercial de tercera persona  
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Asimismo, a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Director General de Protección de Derechos y Sanción por Acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara a este Instituto la declaración anual que hubiere presentado ante esa autoridad fiscal el infractor por el ejercicio dos mil diecisiete, de conformidad con el Convenio General de Colaboración celebrado entre el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Servicio de Administración Tributaria, el nueve de noviembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

En consecuencia, se giró el oficio INAI/SPDP/DGPDS/571/2018 de catorce de agosto de dos mil dieciocho.

En respuesta al oficio INAI/SPDP/DGPDS/571/2018, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5" del Servicio de Administración Tributaria, remitió el diverso 103-05-05-2018-0161, por el que envió copia certificada de la declaración anual presentada a nombre del infractor, por el ejercicio dos mil diecisiete.

En complemento a lo anterior, por Acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción ordenó girar diverso al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Chiapas, a fin de que proporcionara la información relativa al infractor con que cuenta esa institución y en su caso remitiera las constancias respectivas, librándose el oficio INAI/SPDP/DGPDS/629/2018, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

En atención al oficio INAI/SPDP/DGPDS/629/2018 el encargado del despacho por ministerio de ley en el Registro Público de la Propiedad y del comercio del Estado de Chiapas, remitió el diverso ICJyAL/SRP/DRPP/INF/2553/2018, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por el que informó que no encontró propiedades registradas a favor del infractor.

Ahora bien, de la documentación antes referida, este Pleno advierte que:



**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

- a) De la documentación exhibida por el infractor consistente en el Estado de Cuenta/enlace negocios PFAE emitido por [REDACTED] a su nombre, no advierte elementos suficientes para determinar su capacidad económica ya que corresponde al periodo del uno al treinta y uno de julio del año en curso, por lo que es información parcial.
- b) Del oficio remitido por el encargado del despacho por ministerio de ley en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, se advierte que el infractor no cuenta con propiedades registradas a su favor en dicha Dependencia.
- c) Respecto a la declaración anual presentada a nombre del infractor, por el ejercicio dos mil diecisiete, que fue exhibida por el infractor y proporcionada en copia certificada por la autoridad fiscal, se advierte que la persona física infractora reportó a la autoridad fiscal por "INGRESOS ACUMULABLES" en el referido ejercicio la cantidad de [REDACTED]

Eliminado: Nombre comercial de tercera persona  
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Eliminado: Monto total de ingresos acumulables del infractor  
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

De la información anterior, se advierte que el infractor no podría soportar la imposición de multas arriba del mínimo establecido en la Ley de la materia, lo cual se tomará en cuenta por este Pleno al momento de imponer las multas que corresponden como sanción.

En ese sentido, con el objeto de determinar el monto de las multas a imponer es necesario que esta autoridad tome en cuenta que la finalidad de sancionar las conductas ilícitas, consiste en disuadir la comisión de conductas que infrinjan la ley, por lo que dicha finalidad no se alcanzaría cuando por idénticas infracciones, se impusieran multas semejantes a infractores con una distinta capacidad



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

económica, es decir, que la sanción debe imponerse de acuerdo a la capacidad económica de cada caso en particular.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcribe:

**MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.** *Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil.<sup>16</sup> Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.<sup>17</sup>*

## **V. La reincidencia**

No se actualiza, en virtud de que no existe ningún otro procedimiento que haya causado estado, en el que se hubiere sancionado a la infractora por las mismas conductas atribuidas en el que ahora se resuelve en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuya resolución se encuentre firme. Por lo anterior, la reincidencia no se considerará para efectos de agravar o incrementar la sanción a imponer.

<sup>16</sup> Énfasis añadido.

<sup>17</sup> Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 67.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

**DÉCIMO.** En conclusión, una vez analizados y valorados en su conjunto los elementos de convicción que obran en el expediente PS.0055/18, este Pleno determina que quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas al C. Jairo César Sánchez Delgado previstas en el artículo 63, fracciones IV y V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en lo conducente dispone:

"[...]

"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

"[...]

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

"[...]"

Por lo anterior, se procede a individualizar las multas a imponer por las infracciones cometidas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

1. Respecto de la conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, consistente en que el infractor incumplió los principios de información, responsabilidad y licitud, con lo que infringió lo dispuesto por los artículos 6, 7, primer párrafo, 14, 15 y 17, de la Ley antes citada, lo que crea



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de una sanción económica a la infractora en el monto mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley en cita.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (SMDVDF) hoy conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la Ciudad de México <sup>18</sup>.

Se determina sancionar al C. Jairo César Sánchez Delgado con una multa en un monto mínimo de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a **100 UMA** en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$75.49) es decir en dos mil diecisiete<sup>19</sup> y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

2. Respecto de la conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que Jairo César Sánchez Delgado omitió todos los elementos del aviso de privacidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que al

<sup>18</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

<sup>19</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.



**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

veinte de septiembre de dos mil diecisiete no contaba con su aviso de privacidad visible en su sitio web, lo que crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de una sanción económica a la infractora en términos de lo dispuesto el artículo 64, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (SMDVDF), hoy conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la Ciudad de México<sup>20</sup>.

Se determina sancionar a Jairo César Sánchez Delgado con una multa por el monto mínimo de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 100 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$75.49), es decir, en el año dos mil diecisiete<sup>21</sup> y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

---

<sup>20</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

<sup>21</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.



**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.** Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia"<sup>22</sup>

La presente Resolución deberá turnarse a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, de conformidad con el Convenio General de Colaboración suscrito el nueve de noviembre de dos mil quince, entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el SAT.

<sup>22</sup> Época: Novena, Registro: 176931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.409 A, Página: 2416.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

**DÉCIMO PRIMERO.** Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de imposición de sanciones, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 144 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracciones IV y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento de imposición de sanciones que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 63, fracción IV y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo de la presente Resolución, en virtud de que el C. Jairo César Sánchez Delgado contravino los principios de información, responsabilidad y licitud previstos en los artículos 6, 7, 14, 15 y 17, de la ley en cita, se le impone una multa de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.).**

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 63, fracción V y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo de la presente Resolución, ya que Jairo César Sánchez Delgado omitió todos los elementos del aviso de privacidad a que



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

se refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se le impone una multa de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**

**TERCERO.** En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en su momento proceda a su cobro, cuyo monto total asciende a la cantidad de **\$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 m.n.)**, en términos de lo señalado en el Considerando Décimo de la presente Resolución.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Dirección General de Atención al Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIV, del citado Estatuto para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

**SEXTO.** De conformidad con el considerando Décimo Primero, contra la Resolución que pone fin a este procedimiento procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del referido Tribunal.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del C. Jairo César Sánchez Delgado que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, sitas en Avenida Insurgentes Sur 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía en Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México.

**NOVENO.** Notifíquese al infractor la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractor:** Jairo César Sánchez Delgado

**Expediente:** PS.0055/18

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin Erasles**  
Comisionado

**Oscar Matricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**Maria Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

**Jonathan Mendoza Iserte**  
Secretario de Protección de Datos Personales

La presente hoja forma parte del procedimiento de imposición de sanciones PS.0055/18, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.